

## **LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 27 Y 35 DE LA LEY NÚM. 1306-BIS, DEL 21 DE MAYO DE 1937, SOBRE DIVORCIO.**

**Considerando primero:** Que el artículo 1 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, de 21 de mayo de 1937, establece que “El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”;

**Considerando segundo:** Que el literal a) del artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis establece que el consentimiento mutuo de los cónyuges es una de las causales para lograr la disolución del vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer;

**Considerando tercero:** Que el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis establece como condiciones legales relativas a esta modalidad de divorcio que “El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta”;

**Considerando cuarto:** Que el artículo descrito anteriormente vulnera el principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de la Carta Sustantiva, de acuerdo con el cual ninguna persona puede ser discriminada por razones de edad. Adicionalmente, no es razonable la prohibición de que los cónyuges no puedan interrumpir por mutuo acuerdo el matrimonio, cuando así lo decidieren, sino después de dos años y antes de treinta años de convivencia matrimonial;

**Considerando quinto:** Que el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, dispone que “La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.”;

**Considerando sexto:** Que el artículo anteriormente citado aplica a la mujer que se divorcia un requisito para poder casarse de nuevo, no así al hombre, ya que mientras la mujer se le obliga a esperar diez meses, el hombre puede hacerlo en el momento que lo estime oportuno;

**Considerando séptimo:** Que los tratados internacionales, respecto a la materia, de los cuales la República Dominicana es signataria y el artículo 39 de la Constitución dominicana consagran el principio de igualdad, en particular, el acápite 4 del referido texto constitucional dispone que: “La

mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.”

**Considerando octavo:** Que una prohibición similar a la contenida en el artículo 35 de la Ley 1306-Bis respecto del hombre divorciado, en procura del respeto al principio de igualdad, carecería de sentido y justificación, debido a que dicha prohibición pretendía evitar que la mujer llegara al segundo matrimonio en estado de embarazo, ya que esa situación plantearía dificultades en lo que concierne a la paternidad de la criatura;

**Considerando noveno:** Que el Estado dominicano tiene como función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respecto a la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, y debe promover las condiciones jurídicas y administrativas, así como adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución núm. 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París;

**Vista:** La Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1997, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

**Vista:** La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención, Interamericana sobre Derechos Humanos;

**Vista:** La Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley rige para todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3.- Derogaciones.** La presente ley deroga los siguientes artículos:

- a) Artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.
- b) Artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.

**Artículo 5. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:



**Carlos Gómez,**  
Senador de la República  
provincia Espaillat

